



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA*
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: *Prof. Pedro Ignacio Galarza*
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: *Sr. Leopoldo Ramón Ceballos*
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: *Dr. Julio Ernesto Acosta*

BOLETIN OFICIAL
AÑO XLVI

Martes, 1º de Octubre de 1968.

Nº 79

BOLETIN JUDICIAL
AÑO XXXIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley Nº 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual nº 942.355

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 1.000 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 22 de Agosto de 1933)

PUBLICACION ADELANTADA

Ley Nº 2282 -

INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL - REGIMEN JUBILATORIO

San Fernando del Valle de Catamarca,
 23 de setiembre de 1968.

VISTO :

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto Nº 5704 de fecha 13-9-68, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
 Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:*

Art. 1º - El Instituto Provincial de Previsión Social, únicamente otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Retiro Voluntario;
- b) Jubilación Ordinaria;
- c) Jubilación por Incapacidad;
- d) Jubilación por Edad Avanzada;
- e) Pensión derivada de las prestaciones enumeradas en los incisos precedentes.

Art. 2º - Tendrán derecho a Retiro Voluntario los afiliados que:

- a) Acrediten 20 años de servicios cumplidos en la Administración Provincial;
- b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad;

Art. 3º - Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Acrediten treinta (30) años de servicios computables;

Pág. 1334

b) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) años las mujeres.

Art. 4º — Los varones que durante el año actual cumplan cincuenta (50) años de edad, tienen derecho a la Jubilación Ordinaria a los 58 años; quienes cumplan cincuenta y dos (52) años de edad, podrán optar por el beneficio jubilatorio a los cincuenta y siete (57) años de edad, y quienes cumplan cincuenta y tres (53) o más, podrán hacerlo a los 56 (cincuenta y seis) años de edad.

Art. 5º — Corresponde Jubilación Ordinaria a los afiliados que acrediten haber prestado por lo menos quince (15) años de servicios en las tareas que seguidamente se enumeran; con veinticinco (25) años de servicios computables, cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) las mujeres:

- a) Agentes, suboficiales y oficiales de las divisiones de Seguridad, Investigaciones, Judiciales, guardiacárceles y bomberos, con exclusión del personal que cumpla tareas administrativas en la policía;
- b) Enfermeras que presten servicios hospitalarios, asistenciales, sanatoriales;
- c) Todo otro personal de la provincia y municipios que preste servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declarados tales por la autoridad competente.

Queda expresamente excluído de las disposiciones de este artículo, el personal que no está indicado en los incisos precedentes y que cumpla tareas administrativas en las reparticiones y lugares respectivos.

Art. 6º El personal docente, directivo y técnico de Inspecciones que haya estado al frente directo de grado durante un período computable mínimo, continuo o discontinuo, de quince años en los establecimientos públicos o privados a que se refieren las leyes 1852 y 2027, y hubieran dictado por lo menos quince ((15) horas semanales de clase

durante el período lectivo, tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria con veinticinco (25) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

Cuando acrediten servicios de los que se refieren en el párrafo anterior y alternadamente con otros servicios, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos por cada clase de servicio.

Art. 7º — Los docentes que acumulen dos o más cargos docentes tendrán derecho también, a la Jubilación Ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actuación puedan obtener ascensos ni aumentar el número de clases semanales.

Art. 8º — Corresponde Jubilación por incapacidad:

- a) Al afiliado que tenga diez (10) años de servicios computables y sea declarado física y/o intelectualmente incapacitado en forma total o parcial, permanente o transitoria, por causas naturales o profesionales, para continuar en el servicio o la realización de cualquier clase de trabajo adecuado a sus aptitudes intelectuales o manuales comunes a su actividad y siempre que no sea posible su traslado a otro cargo que no afectare su dignidad profesional;
- b) Al afiliado, cualquiera sea su antigüedad en el servicio que se incapacite física y/o intelectualmente en forma total y permanente por causas de accidentes de trabajo y durante la prestación laboral. Para este caso, el haber jubilatorio se calculará de acuerdo con el beneficio máximo.

Art. 9º — Tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada, los afiliados, cualquiera sea su sexo, que hubieran cumplido

sesenta y cinco (65) años de edad y acrediten quince (15) años de servicios computables como mínimo, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

Art. 10º — El haber de la Jubilación Ordinaria será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) móvil, de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeñado.

A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un período mínimo de doce (12) meses consecutivos. Si este período fuere menor o si aquellos no guardaren una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promediarán los que hubieren ocupado durante tres (3) años consecutivos como mínimo.

Entiéndese por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajos más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes.

Art. 11º — Cuando el agente hubiera desempeñado un cargo, oficio o función no titular, a los efectos de su consideración para determinar el haber jubilatorio, será necesario que acredite haberse desempeñado en el mismo durante cinco (5) años consecutivos u ocho (8) no consecutivos.

Art. 12º — Cuando el haber jubilatorio resultante fuese mayor de \$ 40.000 — mín el excedente de esa suma se determinará con sujeción a la siguiente escala:

De más de \$ 40.000 a \$ 60.000

\$ 40.000 más el 75% del excedente de 40.000

De más de \$ 60.000 a \$ 80.000

\$ 55.000 más el 60% del excedente de 60.000

De más de \$ 80.000 a \$ 100.000

\$ 67.000 más el 40% del excedente de 80.000

De \$ 100.000 en adelante

\$ 75.000 más el 30% del excedente de 100.000

Quando aplicada la escala precedente el monto supere a \$ 100.000,— para el excedente de esa suma sólo se computará el 20%.

El Poder Ejecutivo procederá a reajustar esta escala en función de las mejoras de sueldos que se concedan al personal de la Administración Pública.

Art. 13º — El haber de las jubilaciones por Edad Avanzada e Incapacidad, se calculará a razón del cuatro por ciento (4%) de la jubilación ordinaria por cada año de servicio computable. Dichas prestaciones no podrán exceder del noventa por ciento (90%) de la jubilación ordinaria, con excepción del supuesto previsto por el inciso b) del artículo 8º. Para el Retiro Voluntario el porcentaje computable será del tres por ciento (3%) no pudiendo exceder el setenta por ciento (70%) de la jubilación ordinaria.

Art. 14º — El haber de pensión, durante los seis primeros meses será igual al haber jubilatorio de que gozaba o hubiere correspondido al causante a la fecha de fallecimiento. Posteriormente será reducido al setenta y cinco (75%) por ciento.

Se incrementará dicho haber en un cinco (5%) por ciento por cada hijo varón o mujer soltera hasta los dieciocho (18) años de edad, o incapacitados a cargo del causante, hasta el cien (100%) por ciento de la jubilación del mismo.

La presente disposición será aplicable también a las pensiones cuyo derecho se hubiera originado con anterioridad a la presente Ley.

Art. 15º — El haber jubilatorio del afiliado que aporte a una o más cajas simultánea-

mente en razón de desempeñar dos o más cargos, será igual a la suma de los mismos sujeta a la escala del artículo 12º. Para gozar de este beneficio el agente deberá haber desempeñado, simultáneamente, como mínimo, cinco (5) años de servicios continuados u ocho no continuados.

Art. 16º — Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, serán acumulables por un mismo titular y la suma de esas prestaciones quedarán sujetas a la escala establecida en el artículo 12º.

Art. 17º — Para gozar de las prestaciones previstas en el artículo 1º, será condición indispensable haber contribuido al fondo del Instituto con los aportes que prescribe el artículo 3º, Inciso a) de la Ley 1735 y las modificaciones que se registran en el artículo 18º, de la presente Ley, por lo menos durante treinta y seis (36) meses.

Art. 18º — El aporte de los afiliados comprendidos en los artículos 5º y 6º será del doce (12%) por ciento y el patronal del catorce (14%) por ciento.

Art. 19º — Las fracciones de tiempo que excedan de seis (6) meses, en ningún caso se computarán como año entero ni tampoco podrán compensarse la falta de edad con el exceso de servicios. Solo se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios a razón de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes, a los efectos de llenar los requisitos exigidos para la Jubilación Ordinaria.

Art. 20º — Modifícase el inciso c) del artículo 44º, Ley 1735 en la siguiente forma:
c) El jubilado por incapacidad física o intelectual que acepte cargo rentado.

Art. 21º — En ningún caso el haber jubilatorio será inferior al 82% del sueldo mínimo en escala de la Administración Central, y el de los pensionados al que resulte de someter dicho haber jubilatorio a la reducción determinada por el artículo 14º.

Art. 22º — Se prescribe al año la obligación de pagar los atrasos de los haberes de jubilaciones y de pensiones devengados con anterioridad a la presentación de la solici-

tud en demanda del beneficio respectivo. La presentación de la solicitud ante el Instituto Provincial de Previsión Social, interrumpirá el término de prescripción.

Art. 23º — Los haberes jubilatorios y de pensión, otorgados y a otorgarse que resultaren superiores a los determinados de acuerdo con las normas de la presente Ley, quedarán congelados en el importe que correspondía a la remuneración vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, del cargo, oficio o función sobre cuya base se acordó o se acuerde el beneficio, hasta tanto dicho importe sea alcanzado por la suma resultante de la aplicación de la presente Ley, a partir de cuyo momento continuarán liquidándose de conformidad con sus disposiciones.

Art. 24º — Las solicitudes de jubilación de afiliados que hubieran cesado en sus cargos mientras rigió la Ley 2247, serán resueltas de conformidad con la presente Ley. Quienes durante ese lapso hubieran obtenido jubilación por incapacidad acreditando la edad y servicios que la presente Ley exige para la Jubilación Ordinaria, tendrán derecho a la transformación del beneficio, a contar desde la fecha en que así lo soliciten.

Art. 25º — Es incompatible el goce de una jubilación provincial con el desempeño de tareas remuneradas por cuenta ajena.

Esta incompatibilidad se extenderá también al ejercicio de actividades por cuenta propia en los casos en que servicios de esta naturaleza se hubieran computado a los efectos de obtener el beneficio jubilatorio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer, sin embargo, por tiempo determinado, límites de compatibilidad en atención al carácter de las funciones que desempeñen los beneficiarios, a razones de interés público o a exigencias de la necesidad económico-Sociales.

Art. 26º — La incompatibilidad establecida por el artículo anterior no priva al jubilado del derecho de volver a la actividad, pero en ese caso cesará en el cobro de la prestación mientras se mantenga en tales condiciones.

Si los nuevos servicios comprendieran un período mínimo de cinco años computables, al retirarse podrán solicitar el reajuste y/o transformación del beneficio jubilatorio, según corresponda.

Art. 27º — La incompatibilidad que establece el artículo 25º, no alcanza al jubilado que represente a su sector en el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, ni a los docentes que obtengan jubilación parcial en las condiciones del artículo 7º.

Art. 28º — El jubilado reintegrado al servicio deberá dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente Ley o de los treinta (30) días posteriores al reingreso, si ello ocurriera en el futuro, denunciar al Instituto su vuelta a las tareas remuneradas. La omisión de la denuncia será título ejecutivo suficiente para que el Instituto Provincial de Previsión Social reclame el reintegro de las sumas percibidas indebidamente.

Art. 29º — Los inmuebles hipotecados a favor del Instituto quedan exentos del pago de impuestos provinciales hasta la cancelación del préstamo dentro de los términos contractuales.

Art. 30º — Deróganse todas las disposiciones legales que acuerdan derechos a otras prestaciones que no sean las enumeradas en el artículo 1º de la presente Ley.

Deróganse expresamente los artículos: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 38, 46, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 75, 78, 83, 85, 86, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley N° 1735 y sus modificatorias N° 1973 y N° 2110 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley o resulte incompatible con ella.

Art. 31º — La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 32º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A
Leopoldo Ramón Ceballos

Ley N° 2279

PRORROGA DE VIGENCIA LEY 2247

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Agosto de 1968
Expediente S—8188—68

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4538/68, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

Art. 1º—Prorrógase hasta el 30 de agosto de 1968 la vigencia de la Ley 2247.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA
Leopoldo R. Ceballos

Dcto. G. N° 1760—11/IX/68—Personería Jurídica
—Se le otorga a la Cooperativa Agropecuaria Villanca Limitada, constituida el día 15 de mayo de 1958, con sede en esta Ciudad Capital. Se aprueban sus estatutos.

Dcto. G. N° 1761—11/IX/68—Personería Jurídica
—Se otorga personería jurídica a la Cooperativa de Regantes de Loro Huasi Norte Ltda., con sede en Loro Huasi, Santa María, constituida el 19 de Noviembre de 1967. Se aprueban sus estatutos.

Dcto. G. N° 1762—11/IX/68—Personería Jurídica
—Se otorga personería jurídica a la Cooperativa de Regantes de la Acequia Las Mojarras - Barrio Norte Ltda., constituida el 30 de Junio de 1968, con sede en Las Mojarras, Dpto. Santa María. Se aprueban sus estatutos.

Dcto. G. N° 1763—11/IX/68—Personería Jurídica
—Se otorga personería jurídica a la Cooperativa de Regantes Famatanca Ltda. (E.F.), constituida el 28 de Octubre de 1967, con sede en la localidad de Famatanca, Dpto. Santa María. Se aprueban sus estatutos.

Dcto. G. N° 1764—11/IX/68—Dirección General de Municipalidades—Se aprueban en todas sus partes las Ordenanzas Impositivas N°s. 113 y 114 dictadas por la Municipalidad de la Ciudad de Andalgalá.

Dcto. G. N° 1765—11/IX/68—Dirección General de Municipalidades—Se aprueba en todas sus partes la Ordenanza de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1968, dictada por la Municipalidad de Fiambalá - Tinogasta, que asciende a \$ 3.269.346,-.